

Xalapa, Ver., 01 de diciembre de 2016.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes tengan.

Siendo las 18 horas con 17 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique, por favor, el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro de un juicio ciudadano; tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; dos juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia.

En primer lugar, me refiero al incidente de incumplimiento de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 284 del año 2015, el cual es promovido por Egrisel Sánchez Díaz, quien manifiesta que el presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, no han dado cumplimiento a la sentencia de 24 de abril de 2015, dictada por esta Sala Regional y solicitan que se provea lo necesario, a fin de que las autoridades municipales cumplan con lo mandado por este Tribunal. También solicita que se les requiera a las autoridades que fueron vinculadas a coadyuvar el cumplimiento.

En el proyecto se propone calificar de fundado el incidente. Por un lado, se relata que el 1 de noviembre del presente año, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario dentro del incidente que ahora se resuelve, el cual tuvo por objeto realizar el cálculo del monto adeudado al incidentista, esto es se cuantificó el monto de las dietas adeudadas, así como lo relativo a pago de aguinaldo correspondiente al año 2014 y 2015.

Por otra parte, de las constancias del expediente, no se advierte alguna que acredite de manera plena y fehaciente que las autoridades municipales hayan dado cumplimiento a la sentencia de 24 de abril de 2015. Por ello, esta Sala Regional debe dictar las medidas eficaces e idóneas para garantizar el debido cumplimiento de la sentencia, tomando en cuenta los elementos o propiedades relevantes del caso y son los siguientes:

Ha transcurrido un año siete meses, sin que las autoridades municipales hayan realizado alguna acción concreta, idónea y eficaz, tendente a dar cumplimiento a la referida ejecutoria.

Se han tramitado, sustanciado y resuelto, cuatro incidentes de incumplimiento de sentencia, tres de ellos, durante el período de ejercicio del cargo de las actuales autoridades municipales y todos han resultado fundados, pues no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria.

Además de los autos del presente incidente se desprende que las autoridades municipales no han atendido requerimientos formulados por esta Sala Regional, lo que aunado a la falta de cumplimiento de resoluciones incidentales referidas en el punto anterior, hace evidente la mala fe y negligencia de las autoridades municipales responsables.

Por ende, se propone en el presente incidente tener por no cumplida la sentencia referida por parte del presidente municipal de Acala, Chiapas, e integrantes del ayuntamiento.

Además, ordenar a dichas autoridades municipales que de manera inmediata a la notificación de la presente resolución realicen las acciones en el ámbito de su competencia que sean necesarias y suficientes, en coordinación con las diversas autoridades que se precisan en el proyecto, a fin de lograr el debido cumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2015, dictada por esta Sala Regional, imponer a dichas autoridades municipales una multa y apercibirlos, que de persistir el incumplimiento de la sentencia se les impondrá una mayor.

Ordenar girar oficio con copia certificada de la presente resolución a la administración local de recaudación del Servicio de Administración Tributaria en Chiapas, a fin de que haga efectiva la multa impuesta.

Ordenar al Congreso del Estado de Chiapas, por conducto del presidente de la Mesa Directiva del referido órgano, que en el ámbito de su respectiva competencia y de manera coordinada con el referido ayuntamiento, así como del titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Hacienda, incluya en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, la asignación de una partida presupuestal específica para garantizar el cumplimiento de la sentencia y vincular al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas por conducto de la secretarías referidas, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

En segundo lugar doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 47 del presente año, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez por su propio derecho y en su carácter de presidente municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, quien impugna el acuerdo del pasado 14 de septiembre, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el que, entre otras cuestiones, determinó que el ahora promovente, en su calidad de presidente municipal, no ha dado total cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 25 de 2015, y en razón de ello le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de dar

vista al Congreso del Estado para que conforme a sus atribuciones acurde lo que en derecho corresponda.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, por un lado, porque contrario a lo que manifiesta el actor, la valoración que realizó la responsable de diversas documentales se encuentra ajustada a derecho, pues fue resultado de la adminiculación, entendida como el proceso lógico de relación de un medio de prueba con el resto del material probatorio, en armonía con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Además, tampoco le asiste razón al enjuiciante en relación a que el Tribunal responsable debió realizar una diligencia para mejor proveer a fin de que verificara y certificara la cercanía existente entre los domicilios de regidores, pues ha sido criterio de este Tribunal que es una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Pero el hecho de que no se ordene de forma alguna puede irrogar un perjuicio al promovente.

Por otra parte, es infundado su agravio, pues no se vulneró el principio de legalidad y seguridad jurídica con la determinación del Tribunal Local donde le hizo efectivo el apercibimiento de dar vista al Congreso del Estado, pues este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus sentencias, lo cual tiene una base constitucional y legal, tal como se explica en el proyecto.

Respecto al diverso agravio en el cual el actor estima incorrecto el apercibimiento de la medida disciplinaria de arresto por 24 horas, se propone calificarlo de inoperante, pues fue decretado en acuerdo previo y controvertido por el mismo actor en un diverso juicio electoral que resolvió esta Sala y, en virtud de ello, quedó firma, por lo que ahora no puede realizarse un nuevo pronunciamiento de este tema.

Por lo expuesto en el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 180 del presente año promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de notificarle la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente de recurso de inconformidad 61 de este año, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor, el cual lo hace consistir en que el Tribunal local ha sido omiso en notificarle en el nuevo domicilio que señaló para tales efectos la sentencia requerida en su recurso de inconformidad, a pesar que en reiteradas ocasiones solicitó su conocimiento.

Es de mencionar que las notificaciones son actos procesales cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de la autoridad a las partes. En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que puede llegar a la consecuencia que las partes carezcan de posibilidades para controvertir las determinaciones de quien las dicta, dejándolos en estado de indefensión.

Así, en el caso, si el actor señaló ante la autoridad un nuevo domicilio para recibir y oír notificaciones, y en reiteradas ocasiones manifestó su deseo que la sentencia le fuera notificada en dicho domicilio y éste nunca le fue hecho de su conocimiento de forma efectiva, entonces de los hechos narrados es posible concluir que la autoridad responsable lesionó el derecho de audiencia y de defensa del actor al persistir en su negativa de hacerle del conocimiento la sentencia en el segundo domicilio so pretexto que en ningún momento se presentó escrito por el cual revocara el primer domicilio, pues dicha autoridad exigió un formalismo innecesario para tal situación.

Así, ante la duda que el primer domicilio no fuere eficaz para comunicar las determinaciones del Tribunal local al actor y para efectos de no dejarlo en estado de indefensión, se propone calificar de fundado el agravio y ordenar a la autoridad responsable que a más tardar al día siguiente en que le sea notificada la presente ejecutoria, en ejercicio pleno de sus atribuciones, notifique la sentencia local al actor en el nuevo domicilio señalado en su escrito de 1 de julio del año en curso.

Es la cuenta señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor secretario.

Señores magistrados, quisiera saber si hay algún comentario, alguna observación en relación con los asuntos de la cuenta.

De no ser así, yo solamente quisiera, si me lo permiten, referirme al incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 284/2005, que tiene que ver precisamente con el cumplimiento de la sentencia que dictamos, en relación con diversos actos hechos valer por Egrisel Sánchez Díaz y desde luego la obligación de la sentencia condenatoria que recayó, desde luego la obligación del ayuntamiento de Acala, Chiapas, de cumplir con nuestra determinación.

Como se explicó en la cuenta, se está imponiendo una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización, que esta Unidad de Medida Y Actualización, se instituye a nivel constitucional, como una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para actualmente determinar la cuantía y el pago de las obligaciones de todos los supuestos previstos en las leyes electorales.

Antes la referencia eran salarios mínimos generales, ahora se toma a consideración la unidad de medida y actualización. Pues bien, en relación con esto, se impone esta multa con sentencia en unidades de medida y actualización, tanto al presidente como a los integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas.

Esto fundamentalmente porque se considera que las omisiones en las que han incurrido, lo que han buscado o lo que han representado es obstaculizar el auténtico ejercicio de la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

En términos del 17 Constitucional, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de resolver las controversias que se presenten y sometan a su consideración, pero para que pueda haber una justicia pronta, expedita y desde luego eficaz, pues es también obligación de los órganos jurisdiccionales, velar por el cumplimiento de sus determinaciones.

Esto es tan importante que incluso existen criterios de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido que en cuanto al cumplimiento de las sentencias de los Tribunales Electorales, se encuentran vinculadas todas las autoridades, incluyendo a las que no hayan sido partes.

En este caso, los integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, fueron, participaron, se les dio la posibilidad de escucharlos y que plantearan la validez del acto, de los hechos en los que incurrieron, y no obstante ello, se les condenó.

A partir de ahí, lo que en el camino que ha llevado el cumplimiento de esta sentencia dictada en el asunto que nos ocupa, pues simplemente han existido diversas omisiones por parte de dichos funcionarios.

En un primer momento, se les dio vista para que con el escrito incidental, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en ningún momento se apersonaron, en ningún momento hicieron comentario alguno en relación con ello.

Esta omisión también generó la circunstancia de que nuevamente se les volviera a requerir, sin que hicieran caso y cumplieran con los términos de la prevención que se les formuló.

Y además, lo que ha sido patente, es que ya a los actores previamente se les había también impuesto una multa equivalente a 50 unidades de medida y actualización por las omisiones en cuanto al cumplimiento de la presente resolución, sin que hasta la fecha y pese a que ya hay un nuevo incidente de incumplimiento, hayan dado satisfecho los términos de la resolución que nosotros dictamos.

Es por ello que en este momento les estoy proponiendo que actualicemos nuevamente esta sanción, pero desde luego con base y en los términos en que se encuentra asentado el proyecto, con un equivalente al doble de estas 50 unidades de medida y actualización, es decir, 100 unidades, para el efecto de que puedan verse obligados y a final de cuentas, hacer efectivo a través de estas medidas de apremio, el cumplimiento en esa sentencia.

Es la razón por la que está esta sanción, este asunto, a final de cuentas, pudiera también considerarse que son de las cuestiones y de las resoluciones que se pueden emitir en sesión privada, sin embargo dado que ha persistido el incumplimiento de esta resolución, sí se estima adecuado y desde luego agradeciendo la venia que tuvieron para que se ventilara y se pudiera discutir en sesión pública y desde luego quedara manifiesto el incumplimiento por parte del presidente e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano 284 del año 2015.

Es cuanto señores Magistrados.

No sé si haya algún comentario.

De ser el caso, entonces le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 284 de 2015, del juicio electoral 47 y del juicio de revisión constitucional electoral 180, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el incidente de incumplimiento de sentencia dictado en los autos del juicio ciudadano 284 de 2015 se resuelve:

**Primero.-** Se tiene por no cumplida la sentencia de 24 de abril de 2015, dictada por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 284 de esa anualidad por parte del presidente municipal de Acala, Chiapas, e integrantes del ayuntamiento.

**Segundo.-** Se ordena al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, llevar a cabo todas las acciones necesarias y suficientes a fin de que en el Presupuesto de Egresos del referido ayuntamiento correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017 se asigne una partida presupuestal específica para garantizar el cumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2015.



**Tercero.-** Se ordena al Congreso, por conducto del presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano, lleve a cabo todas las acciones en el ámbito de su competencia necesarias y suficientes para que en el Presupuesto de Egresos del ayuntamiento de Acala, Chiapas, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017 se asigne una partida presupuestal específica para garantizar el cumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2015.

**Cuarto.-** Se vincula al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Hacienda, lleve a cabo todas las acciones suficientes y necesarias en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2015.

**Quinto.-** Se impone al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, como medida de apremio, una multa por la cantidad de 7 mil 304 pesos.

**Sexto.-** Se ordena girar oficio, con copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en Chiapas, a fin de que haga efectiva la multa impuesta a las referidas autoridades municipales.

**Séptimo.-** Se apercibe al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, que de persistir en el incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2015 se les impondrá una multa mayor, conforme a lo previsto en el artículo 32, párrafo primero, inciso c) de la Ley adjetiva Electoral Federal.

**Octavo.-** Se ordena notificar la presente resolución a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General tres de 2015.

Por cuanto hace al juicio electoral 47, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo de 14 de septiembre de 2016 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 25 de 2015.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 180, se resuelve:

**Primero.-** Es fundado el agravio del partido actor en relación a la omisión de notificarle la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 61 de 2016, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que a más tardar al día siguiente en que le sea notificada la presente ejecutoria, en ejercicio pleno de sus atribuciones, notifique la sentencia local al actor en el domicilio señalado en su escrito de 1 de julio del año en curso.

**Tercero.-** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro del término de 24 horas siguientes del cumplimiento dado a esta sentencia.

Secretario José Francisco Delgado Estévez dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de resolución.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 771 de este año, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, la cual confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que negó la solicitud de Víctor Alberto Sumohano Ballados para que se le otorgara financiamiento público, se le convocara a eventos públicos y de toma de decisiones de gobierno, y se le asignaran direcciones de gobierno a su planilla, dado el porcentaje de votación que obtuvo como candidato independiente a miembro del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados por el actor, en el sentido que al haber obtenido cierto porcentaje de votación se le confirió un mandato popular del que, según él, derivan las prerrogativas que solicita.

Dicha calificación obedece a que el mandato popular que aduce el actor, en realidad tiene su fundamento en el sistema representativo, en el que el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos y no es sino hasta que se es electo y se toma posesión del cargo conferido cuando se asume el ejercicio de la representación popular para actuar y decidir por y a nombre del pueblo.

De ahí que la preferencia electoral expresada en votos el día de la jornada electoral en el presente caso no se traduce en un derecho de representación en los órganos de decisiones políticas.

En este sentido, los votos obtenidos por el actor, al no haber alcanzado la mayoría ni el porcentaje mínimo para la obtención de una regiduría de representación proporcional, no le generan derecho electoral o político alguno; por tanto, la exigencia planteada originalmente al Instituto Electoral de Quintana Roo no tiene respaldo en la votación que en su momento obtuvo.

Así, conforme a las disposiciones que rigen el sistema electoral, los votos obtenidos no aportan al actor alguna utilidad ni acceso a los derechos que pretende.

Bajo estas premisas, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación se da cuenta con el juicio electoral 49 de este año, promovido por Raúl Mendoza Villegas en su calidad de presidente municipal y diversos ciudadanos, quienes se ostentan como síndico y regidores respectivamente, todos ellos del ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos Coixtlahuaca, Oaxaca, contra el acuerdo de 28 de octubre del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano 243 de 2013 y su acumulado 244 del mismo año, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, imponer una multa a los actores en forma personal e individual por haber incumplido lo ordenado en la sentencia de 6 de diciembre de 2013.

La pretensión de la parte enjuiciante, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se deje insubsistente la multa que les fue impuesta.

En el proyecto se propone en esencia, lo siguiente:

Respecto al primer motivo de disenso relativo a que el Tribunal Electoral local de manera indebida impuso una multa por 7 mil 304 pesos a los actores, se propone declararlo infundado, porque como se explica en el proyecto, dicha multa se hizo efectiva ante el incumplimiento de la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2013.

En el mismo sentido, se estimó el disenso respecto a que el cumplimiento de la aludida sentencia, dependía del Congreso del Estado, porque fue precisamente a los integrantes del ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos Coixtlahuaca, a quienes se les ordenó el pago de dietas respectivo.

Por lo que hace a la manifestación de que la autoridad responsable no haya valorado las constancias aportadas a fin de acreditar que se encontraba en

vías de cumplimiento de la citada sentencia, se estima inoperante, ya que si bien la autoridad en el proveído controvertido no hizo una descripción de los documentos a que hacen referencia los actores, lo cierto es que se remite a uno previo, en el que se dio cuenta del contenido de dichos escritos.

Ahora bien, por lo que hace al agravio de que de manera indebida se les apercibió con la imposición de una multa por 200 unidades de medida y actualización, el mismo se estima inoperante, en razón de que tal medida sólo puede ser aplicada cuando exista en desacato en mandato judicial, por lo que no tiene carácter definitivo y en consecuencia no produce una afectación jurídica o material a los promoventes.

Finalmente, el disenso respecto a que la vista dada a la Fiscalía General del Estado fue indebida, se estima infundado en el proyecto, ya que como se explica, tal circunstancia no implica por sí misma que los integrantes del mencionado ayuntamiento, sean responsables de un hecho delictivo, ya que será la propia fiscalía, como autoridad competente, la que determine, en su oportunidad, si se puede configurar o no la comisión de un delito, de conformidad con su actividad ministerial e investigadora.

Por tanto el hecho de que el Tribunal Electoral local haya dado vista a la citada Fiscalía, no les genera a los promoventes una afectación directa a su esfera jurídica, en tanto que no es una cuestión definitiva, la cual puede o no prosperar.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar en sus términos el acto impugnado.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 171 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el 28 de octubre del presente año, en el recurso de apelación local 78, también de esta anualidad, que determinó confirmar, a su vez, el acuerdo 229, emitido por el organismo público electoral local de la referida entidad, por el que se emitió el reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular aplicable en el referido estado.

En este asunto, se examina la facultad del Consejo General local, para reglamentar el derecho de los candidatos independientes, a participar en las elecciones de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual a juicio del partido accionante, es contrario a lo dispuesto en la fracción III del artículo 261, del Código comicial de Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso, esencialmente por lo siguiente:

Los agravios identificados como primero y segundo, en el escrito de demanda del actor, medularmente van hacia inconformarse por el control de constitucionalidad realizado por el Tribunal Electoral de Veracruz, porque a su juicio el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el único facultado para ejercerlo, y por lo mismo se propone que se consideren infundados.

En opinión de la ponencia, contrario al planteamiento del partido actor, el control de constitucionalidad y leyes electorales, pueden ejercerlo, tanto los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, como las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a los temas de agravio identificados como tercero y cuarto, en los que se alega esencialmente que el Tribunal responsable amplió la facultad reglamentaria del organismo público electoral de Veracruz, dado que en estima del actor, éste vulneró la libertad configurativa de la legislatura local al reglamentar que los candidatos y candidatas que participen como independientes puedan ser registrados a regidores por el principio de representación proporcional y por ende acceder a dichos cargos edilicios, también se propone declararlos infundados.

Lo anterior toda vez que en opinión de la ponencia el organismo público local de Veracruz, en apego al principio de igualdad no excedió su facultad reglamentaria ni contravino la facultad legislativa del Congreso del Estado, dado que al reglamentar el derecho de acceder de forma independiente a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional no sólo se tenía que acotar al texto legal, sino que también se encontraba vinculado a observar el referido principio de igualdad y su concreción en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 181 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador local 56 de este mismo año, en la que se determinó imponer una multa al promovente

por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto de cuenta la ponencia propone calificar como fundado el motivo de disenso relativo a que la notificación de la sentencia impugnada sería realizado en un domicilio diverso al que fue señalado en el referido procedimiento para oír o recibir notificaciones, porque como se advierte de las constancias que obran en autos, el hoy actor señaló domicilio para recibir notificaciones en el citado procedimiento especial sancionador, por lo que la responsable tenía la obligación de llevar a cabo en éste la notificación de la resolución emitida en el citado expediente, a efecto de no vulnerar el derecho de audiencia y defensa del enjuiciante.

De igual forma resulta fundado el planteamiento relativo a que debe revocarse el acuerdo de 7 de noviembre de la presente anualidad dictado por el citado órgano jurisdiccional en el que se apercibió al hoy actor con la imposición de una amonestación para el caso de que no diera cumplimiento a la referida sentencia, en razón de que dicho proveído fue emitido con base en la certificación realizada respecto del plazo para la interposición del medio de impugnación en su contra, el cual se computó a partir de la notificación del 10 octubre siguiente, por lo que, si como se señaló tal notificación no fue realizada conforme a derecho, la nulidad de ésta alcanza el referido acuerdo, por lo que debe quedar insubsistente.

Finalmente se propone calificar como fundado el agravio relacionado con que la responsable efectuó un incorrecto análisis en cuanto a la reincidencia de la conducta infractora, y por ende en la individualización de la sanción. Ello porque si bien al momento de emitir de la resolución que ahora se combate ya se encontraba firme la dictada en el diverso procedimiento especial sancionador 55, ello en modo alguno implicaba la existencia de una resolución definitiva y firme en la que se hubiere condenado por la misma conducta al hoy actor, lo que configuraría en su caso la reincidencia, en tanto que en el mencionado procedimiento sancionador se analizaron hechos verificados con anterioridad, por lo que ante la inexistencia de una conducta infractora anterior no se puede actualizar la reincidencia por parte del Partido del Trabajo.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que la responsable emita una nueva en la que reindividualice la sanción, considerando que no se actualizó la reincidencia del enjuiciante.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten, a mí me gustaría intervenir en el juicio de revisión constitucional 171 de 2016, no sé si en alguno de los asuntos previos, que es el juicio ciudadano 771, el juicio electoral 49 exista algún comentario.

De no ser así, con su venia, me permito manifestar en relación con este juicio de revisión constitucional 171 de 2016 que, desde luego con el debido respeto al profesionalismo del Magistrado ponente, en esta ocasión no podré acompañar el sentido del proyecto que nos somete a la consideración y esto por una razón, en este caso el proyecto lo que se propone es confirmar la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave RAP-78/2016, que determinó confirmar el acuerdo del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, emitido por el Consejo General con el número 229 del año 2016, mediante el cual se aprobó el *Reglamento para las Candidaturas a cargo de Elección Popular, aplicable en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

Sin embargo, en opinión de un servidor, en mi concepto debería, en este juicio de revisión constitucional, calificarse como fundado el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, en el que se afirma que el Tribunal Electoral de Veracruz varió la *litis* de la controversia que se planteó, pues la *litis* que debió haber determinado en su momento y haber resuelto se limitaba a determinar si el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el OPLE Veracruz, para ser más exactos, al aprobar el acuerdo impugnado había excedido o no su facultad reglamentaria al inaplicar implícitamente, entre otros, el artículo 261, fracción III del Código Electoral del estado de Veracruz.

Cabe señalar que este artículo del Código Electoral, expresamente prohíbe o, más bien, no permite que los candidatos independientes se registren en las listas de regidores de representación proporcional.

A partir de lo anterior, contrario a lo que se propone en el proyecto, en mi opinión debe estimarse que el Tribunal Electoral del estado, si reconoce que el OPLE Veracruz se excedió en su facultad reglamentaria, lo que debió haber hecho era limitarse a revocar el aludido acuerdo y ordenar o en este caso reenviar este asunto al OPLE Veracruz, para que este órgano electoral emitiera un nuevo acuerdo ajustándose a la normativa electoral del estado y, en consecuencia, limitarse a emitir un acuerdo en pleno respeto, a partir

de las facultades reglamentarias del artículo 261, fracción III del Código Electoral.

¿Por qué arribo a esta conclusión? Es decir, ¿por qué no estoy de acuerdo con el proyecto? Porque en mi concepto el Tribunal simplemente debió haberse ceñido a la *litis* que tenía planteada, es decir, si fue correcto o no que el Instituto aprobara este acuerdo.

¿Esto por qué razón? Desde luego, como ya se explicó muy claramente en la cuenta, el OPLE Veracruz aprobó este *Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aplicables en el estado de Veracruz* y en este caso se llegó a la conclusión de que existía precisamente una prohibición prevista en el artículo 261, fracción III, que impedía que los aspirantes a candidatos independientes, más bien que los candidatos independientes no se podían registrar en las listas de regidores de representación proporcional.

Al momento de analizar esta situación, el órgano electoral, consideró que si bien es cierto que se encontraba obligado a cumplir con el 261, fracción III, pues era necesario y atendiendo a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, a ampliar el derecho y limitar este obstáculo legal que se encontraba.

A partir de ahí, determinó reglamentar que si era procedente o sí es procedente que los candidatos independientes se puedan registrar en estas listas de regidores por representación proporcional.

En lo que interesa, es prácticamente el contenido del acuerdo.

En contra de este acuerdo, en contra de esta determinación del OPLE de Veracruz, el Partido Acción Nacional formuló o presentó este recurso de apelación, y en lo que interesa también hizo valer como agravios destacados, el hecho de que el OPLE Veracruz excedió su facultad reglamentaria, pues con la inclusión de regidores de representación proporcional de candidatos independientes en el reglamento impugnado, violenta los principios de legalidad y objetividad, al ser una cuestión, a decir del Partido Acción Nacional, que no se encuentra permitida en el Código Electoral del estado, por lo que el OPLE Veracruz no podía adecuar la disposición secundaria, por encima de lo que dispone la propia Ley, desde luego la Ley Electoral.



En consecuencia, el partido político apelante señaló que en ningún caso se podía ir más allá de lo previsto en este artículo 161, fracción III del Código local, dado que no había facultades para llevar a cabo esta circunstancia.

¿Qué resuelve el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz? Por mayoría de votos, también existe una resolución, en la cual el Tribunal Electoral responsable determina que efectivamente el OPLE Veracruz incumplió con el procedimiento establecido en la Ley, para elaborar los lineamientos en materia electoral, pues dicha autoridad administrativa fue más allá de sus facultades, e inobservó una disposición de acatamiento general, prevista en el Código Electoral local, que en el caso concreto, determinó la mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, que el OPLE Veracruz no tenía facultades para inobservar una prohibición expresa, prevista en el Código Electoral del Estado, aun cuando pudiera restringir derechos y ser contraria a los últimos criterios emitidos, por el Tribunal Electoral. Y esto con fundamento o con el propósito de cumplir con el artículo 1° Constitucional.

Entonces, por un lado el Tribunal dice: efectivamente el OPLE Veracruz fue más allá de su facultad reglamentaria, porque no tiene facultades para inobservar una prohibición expresa prevista en el artículo 261, en su fracción III de la legislación electoral.

No obstante ello, señala que de cualquier manera, califica los agravios de inoperantes, porque si bien no existe esta prohibición, el Tribunal en un segundo momento determina que realizando una interpretación conforme al artículo 261, y a partir de toda una serie de postulado y previstos tanto en el derecho convencional, como en la propia Constitución, llega a la conclusión de que establecer que es jurídicamente viable, el contenido del Reglamento aprobado por el OPLE, pues llega a la conclusión a partir de esa interpretación que el artículo cuestionado, el 261, en su fracción III, pues se constituye en un obstáculo para garantizar el debido acceso de los ciudadanos que pretendan ser candidatos independientes a los cargos de regidores por representación proporcional.

Y en consecuencia, el Tribunal Electoral determina confirmar el acuerdo del OPLE y, en consecuencia, también se confirma el Reglamento que establece los lineamientos para las candidaturas independientes.

¿Cuál es la razón por la que yo, de manera muy respetuosa, no estoy de acuerdo con lo que establece el Tribunal responsable? Desde luego tenemos que tener claro que atendiendo a un principio de debido proceso legal, las autoridades y en este caso los tribunales tenemos que resolver las controversias que se nos plantean, ajustándonos a un principio de

congruencia, es decir, resolver conforme los elementos que se nos han planteado.

En el caso que nos ocupa, la cuestión que hizo valer el Partido Acción Nacional simplemente fue denunciar que el OPLE Veracruz al emitir este reglamento de candidaturas independientes iba más allá de lo dispuesto en el artículo 261, fracción III, ya que este artículo 61 de manera expresa prohíbe registrar candidatos independientes en los cargos de regidores de representación proporcional, y no obstante ello el reglamento aprobado por el OPLE iba más allá de este artículo y lo pasaba por alto y sí lo permitía.

En consecuencia, a modo de ver de un servidor, la única controversia que tenía que resolver el Tribunal Electoral local se circunscribía a determinar si era fundado o no el hecho de que el OPLE Veracruz había rebasado, se había excedido en su facultad reglamentaria.

Es un hecho porque tenemos la sentencia, está al alcance de nosotros desde la página 23 a la página 28 de la sentencia impugnada, es un hecho que el Tribunal Electoral coincide con el actor en el sentido de que el OPLE Veracruz fue más allá de su facultad reglamentaria porque no estaba facultado ni tenía la posibilidad de inaplicar, así fuera de manera implícita, la prohibición de no registrar candidatos independientes en los cargos de representación proporcional.

En consecuencia, si el Tribunal ya había determinado esta circunstancia, lo que tenía que hacer y comparto plenamente el criterio, en el sentido de que ahí debió haber revocado, se debió haber limitado a revocar el acuerdo y ordenar que se emitiera uno nuevo.

Todo lo que hizo con posterioridad, es decir, la interpretación conforme que realiza el 261, la maximización de derechos de los candidatos independientes y el terminar concluyendo que efectivamente sí era viable lo que determinó el Tribunal, pues a mi modo de ver lleva implícita una violación al principio de congruencia, porque está resolviendo situaciones que no le fueron planteadas.

De la lectura de la demanda, el recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional, en ningún momento se está cuestionando la validez o no de este artículo 261, fracción III. Es decir, el Partido Acción Nacional en ningún momento somete a la discusión el hecho de que si era o no viable el registro de los candidatos independientes a estos cargos de elección popular; se limitó exclusivamente a señalar que el OPLE Veracruz había excedido su facultad reglamentaria.

Y la pretensión, en consecuencia, del Partido Acción Nacional era que se revocaran estos lineamientos.

No obstante ello, el Tribunal termina confirmando este reglamento. ¿Por qué no estoy de acuerdo con esa actuación del Tribunal Electoral local? En primer lugar porque el Tribunal Electoral está considerando que el actuar del OPLE es ilegal. En consecuencia, difícilmente a partir de un acto ilegal se puede construir una interpretación para darle legalidad.

Es decir, si se determinó que lo que hizo el OPLE Veracruz en ese Reglamento no estaba ajustado a derecho, la consecuencia directa era ordenar que se emitiera uno nuevo en los términos que establecía.

No obstante ello, a partir de la ilegalidad que había determinado y constatado el Tribunal, se pone a construir una circunstancia que no se le estaba pidiendo, que no formaba parte de la *litis* y además que va más allá de lo que solicitó el Partido Acción Nacional, incurriendo con eso además de en una violación a la *litis* que tenía planteada, es decir, está introduciendo elementos novedosos a la *litis*, lo cual implica una violación procesal y afecta el principio de congruencia y legalidad, también se encuentra, desde mi punto de vista, lo que está provocando el Tribunal local, que es resolver más allá de lo que solicitó el Partido Acción Nacional y en su perjuicio, porque el Partido Acción Nacional lo que buscaba en su recurso de apelación era que se revocara este acuerdo.

Con ello también se está violando el principio de *non reformatio in peius*, es decir, porque está yendo más allá el Tribunal de lo que le pidió el actor. Aquí es una circunstancia que también, a mi modo de ver, lleva implícita esta violación procesal.

Finalmente quiero indicar y desde luego de manera muy respetuosa, que lo que está en juego en este caso es simplemente resolver o lo que debiera resolver el Tribunal y que es lo que nosotros tenemos en este momento la oportunidad de hacer, es determinar si fue correcto o no el actuar del OPLE Veracruz, y a partir de ahí, y si estamos confirmando lo que dice el Tribunal, también estamos confirmando que el OPLE Veracruz no tenía estas facultades para llevar a cabo esta situación.

Cabe señalar que en este caso, a mi modo de ver, no estamos en el momento ni en la oportunidad de verificar si es correcto o no el ampliar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al acceso a una candidatura independiente, en el caso de la elección de regidores de representación

proporcional, ¿porqué? Porque para poder analizar esta situación necesitaríamos forzosamente tener, primero que nada, un acto de autoridad en donde se aplicara de manera directa el contenido del artículo 261, fracción III del Código Electoral local y además también fundamental que exista un agravio formulado por la instancia de parte, que considere que le está afectando y a partir de esos momentos estaríamos en la posibilidad de llevar a cabo un análisis en ese sentido.

Yo soy un convencido de que en términos del 1º constitucional tenemos que potenciar al máximo el ejercicio de los derechos humanos y los derechos contenidos en la Constitución a favor de todo ciudadano. Soy un convencido, es un mandato constitucional, y estamos obligados como autoridades a protegerlos y desde luego a garantizar su cumplimiento.

Sin embargo también soy un convencido de que el ejercicio de estos derechos humanos y de derechos contenidos en la Constitución, se deben de analizar en armonía con otros principios constitucionales, como son el principio de estricto derecho y de debido proceso, contenidos también en la propia Constitución, en el artículo 14 y 16.

Por lo tanto, tiene que haber una interpretación armónica, que no vaya más allá de también los postulados y los principios que establece la propia Constitución.

No estamos, en este momento, en oportunidad de analizar un planteamiento directo en contra de un acto de aplicación, del artículo 261, fracción III, y por lo tanto, yo estimo que o en mi concepto, debió haberse decretado, como ya lo indiqué, declarado fundado el agravio del juicio de revisión constitucional del Partido Acción Nacional, y en consecuencia, revocar la determinación del Tribunal Electoral y a partir de ahí también revocar la decisión del OPLE Veracruz, en cuanto a los lineamientos para candidaturas independientes y desde luego ordenar que emitieran uno nuevo, en términos de la legislación electoral.

A partir de esa circunstancia y ya existiendo un planteamiento concreto de un acto de aplicación concreta de este artículo 261, fracción III y existiendo un agravio formulado por instancia de parte, yo considero que sí estaríamos ya en la posibilidad y teniendo la *litis*, para poder analizar y verificar la validez de este artículo 261, fracción III.

Es por ello que desde luego y de manera muy respetuosa, me permito no estar de acuerdo, no compartir el proyecto que se nos acompaña.

Muchísimas gracias, Magistrados.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Enrique Figueroa por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias Presidente, muchas gracias Magistrado Sánchez Macías.

Es para intervenir Presidente precisamente en torno a este proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 171.

Fíjese que cuando examiné este asunto, y quiero agradecerles a ambos el tiempo que nos dimos, creo que de manera muy responsable para estudiar un tema muy delicado, y efectivamente en un contexto en donde bien sabemos que en el estado de Veracruz en este momento, y a partir del 10 de noviembre, se está realizando un proceso electoral local y este Reglamento, aunque fue expedido con anterioridad, ya está teniendo aplicación en este momento.

Precisamente se está llevando a cabo el proceso comicial, que tiene por objeto la renovación de los 212 ayuntamientos y por eso me parece que esta Sala Regional está de manera muy responsable haciéndose cargo de un asunto que me parece que responde a estas preocupaciones en torno a si este reglamento debe ser confirmado en sus términos, como ha seguido la cadena impugnativa, o en su caso, revocado como lo solicita el Partido Acción Nacional.

Yo quisiera comentarles que ya como se adelantó en la cuenta también, el asunto está relacionado con la emisión de este Reglamento de parte del Instituto Electoral del Estado de Veracruz, en donde esencialmente se hace cargo de un tema central.

El Instituto Electoral del Estado de Veracruz, dándose cuenta del artículo 261, fracción III, también dice en el acuerdo que tiene a la vista un derecho jurisprudencialmente reconocido en torno a la posibilidad de postulaciones de candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, y esto le genera efectivamente al Instituto Electoral del Estado de Veracruz, la necesidad, me parece correctamente de tener que enfrentar esta temática, en ese momento, en el ejercicio de una facultad reglamentaria.

Y como se ha venido comentando, el Partido Acción Nacional entonces se inconforma con el control de constitucionalidad realizado por el Tribunal Electoral Veracruzano porque en su concepto ya se había comentado estas facultad de inaplicar normas en materia electoral por disposición

constitucional dice que está únicamente reservada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este punto quiero destacar que contrario a ese planteamiento del actor, el control de validez constitucional y convencional de leyes electorales pueden ejercerlo tanto los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas como las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011, como sabemos, tuvo como finalidad una modificación sustancial en materia de derechos humanos, garantizar su protección más amplia.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en torno a la facultad de inaplicar leyes no sólo contrarias a la Constitución, sino también a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concretamente a partir de la resolución del expediente varios 912/2010, todo órgano jurisdiccional del país puede en su respectivo ámbito de competencia, especialmente ex officio, inaplicar leyes que considere contrarias a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A este respecto quiero señalar que cuando se está en presencia de una disposición legal potencialmente violatoria de derechos humanos, el órgano jurisdiccional correspondiente debe ejercer el control ex officio de su validez, según las jurisprudencias derivadas del expediente varios 912/2010.

Por tanto, señores Magistrados, para mí es evidente que si el citado artículo 261, fracción III del Código Electoral local, que insisto, como vimos en el caso particular al emitirse el Reglamento, se toma una determinación en donde se somete a estudio los alcances de esta disposición legal y se advierte que una primera lectura de este precepto contiene una restricción al ejercicio del derecho a ser votado para el cargo de regidor por conducto de las candidaturas independientes, de ahí que me parece que el control de validez realizado por el Tribunal Electoral de Veracruz fue apegado a derecho, validando el Reglamento que permite el registro y, en su caso, asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a favor de las y los candidatos independientes.

También, de acuerdo con el principio *pro persona*, dicho Tribunal Electoral me parece que orientó su actuación a maximizar el ejercicio del derecho humano a ser votado a través del análisis de la validez del citado

Reglamento, y de la disposición legal aplicable frente a la Constitución Federal y los tratados internacionales.

También quiero destacar, señores Magistrados, que estoy convencido que el Tribunal responsable no amplió la facultad reglamentaria del Organismo Público Electoral de Veracruz en detrimento de la libertad configurativa a cargo de la Legislatura estatal.

De conformidad con los artículos 108 y 257 del Código Electoral Local, el Instituto Electoral Veracruzano cuenta con facultades para expedir reglamentos o lineamientos tendientes a precisar las reglas genéricas previstas por la ley, para que los partidos políticos y los ciudadanos que participen en forma independiente puedan participar en igualdad de oportunidades con quienes sean postulados por los partidos políticos.

De manera expresa y quiero subrayar, el artículo 257 del Código local establece que el Consejo General del Instituto veracruzano cuenta con esta facultad reglamentaria para la aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, subrayo, “siempre que dichas normas se encuentren armonizadas con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia”.

En consecuencia, desde mi punto de vista al desplegar su facultad reglamentaria el Instituto Electoral no podía dejar de considerar que la Constitución General de la República y los tratados internacionales no establecen restricciones para que las y los candidatos independientes participen en cualquier elección de cargos públicos que se celebren en nuestro país, tal como es en el estado de Veracruz la de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Considero que la autoridad administrativa se encontraba vinculada a ejercer su facultad reglamentaria de manera armónica con la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en términos del artículo 232, párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta ley es obligatoria, por lo cual tampoco le era dable obviar aquella que en concepto del Instituto Electoral veracruzano recupera un derecho reconocido jurisprudencialmente en materia de candidaturas independientes.

Por eso, desde mi perspectiva, la facultad desplegada por el Organismo Público Local Electoral veracruzano es acorde con el artículo 1º constitucional, que establece la obligación de todas las autoridades de

garantizar y maximizar los derechos en beneficio de las personas, en apego al alcance con que cuenta para interpretar las normas aplicables, de conformidad con los criterios jurisprudenciales existentes.

En ese sentido, la fracción II del artículo 35 constitucional prevé el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, lo cual, desde mi óptica, implica que las y los ciudadanos puedan ser postulados a cualquier cargo de elección popular, a efecto de participar en las contiendas electorales en condiciones de igualdad.

La exposición de motivos de la reforma que reconoció las candidaturas independientes busca potencializar los derechos político-electorales al eliminar la exclusividad de los partidos políticos en la postulación de candidaturas.

Considero que las razones vertidas en el diario de los debates también no alude a ninguna restricción ni tampoco la justifica, por el contrario, lo que pretende es maximizar los derechos de las y los veracruzanos, y permitir el acceso de candidaturas independientes a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Bajo esa lógica considero, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia, que la facultad de configuración legal no es absoluta, cualquier restricción legal que limite el derecho de acceder a los cargos de elección popular debe ser escrupulosa y exhaustivamente examinada cuando pueda tener como uno de sus posibles efectos deformar al principio de igualdad, así como el carácter universal del derecho al voto en sus vertientes activa y pasiva.

En ese sentido, me atrevo a afirmar que si la finalidad del principio de representación proporcional es que el voto se traduzca en cargos públicos de todas las opciones políticas según su fuerza electoral, entonces puede concluirse que no existe razón alguna para negar el registro de planillas de candidaturas independientes al cargo de regidurías, siempre que quienes aspiran a ese registro cumplan las condiciones válidas legamente establecidas para ello.

En suma, para mí, señores magistrados, en un Estado democrático y constitucional de derecho, una disposición legal restrictiva de derechos humanos debe ser examinada cuando, como ocurre en el presente caso, el Organismo Público Local Electoral veracruzano desplegó su facultad reglamentaria y posteriormente el Tribunal Electoral estatal y ahora esta honorable Sala Regional tiene que resolver sobre la validez de las



modificaciones al *Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular aplicable en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, aprobado mediante acuerdo 229/2016 del pasado 14 de septiembre.

En ese orden, quiero señalar que en mi concepto el control de validez realizado en el caso concreto se ajusta a los estándares constitucional y convencionalmente establecidos por nuestros más altos tribunales constitucionales, respecto al modo como han diseñado el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de carácter difuso en casos concretos, como desde la óptica de su servidor, se está presentando en el caso que sujeto a nuestro análisis.

Esto porque insisto, desde el momento en que el OPLE Veracruz emite el Reglamento cuestionado, considero que se genera el acto concreto de aplicación de las disposiciones legales relacionadas con el registro de candidaturas.

Consecuentemente estimo respetuosamente que no le asiste la razón al partido actor, cuando afirma que el Tribunal local debió haber revocado simple y llanamente el reglamento impugnado, sin analizar eventualmente el contenido del artículo 261, fracción III del Código local.

En mi opinión, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el Tribunal responsable tenía la obligación, como ahora en mi concepto también nosotros la tenemos, de ejercer el control de validez que ordenan los artículos 1° y 133 Constitucionales.

Analizar solamente si el ejercicio de la facultad reglamentaria desplegado por el OPLE de Veracruz fue correcto o incorrecto, me parece un estudio que no es completo.

Desde mi punto de vista, necesariamente debe tomarse en cuenta también el tema que es objeto de reglamentación.

El estudio integral de este asunto exige, me parece para todo juzgador, tomar en cuenta no sólo al continente, la facultad reglamentaria, sino también al contenido, es decir, me parece que hacer esta desarticulación, no permite un estudio exhaustivo, completo del tema sometido al conocimiento de esta cadena impugnativa, porque insisto, el Tribunal Electoral Veracruzano, como usted bien nos lo hizo notar, Magistrado Presidente, efectivamente advierte en un momento que tiene dudas de la manera en que se reglamentó el tema, pero también se da cuenta

perfectamente en ese momento, que el 261, fracción III, es una disposición legal, que potencialmente puede violar derechos humanos, y el Tribunal en ese momento me parece que en apego a los criterios jurisprudenciales que regulan el control de convencionalidad, ex officio de carácter difuso en un caso concreto, hace el análisis pertinente y llega a la conclusión que ahora estamos precisamente en este momento examinando.

Por ello, con mucho afecto, con mucho respeto, señores Magistrados, en el proyecto lo que les propongo a ustedes, es confirmar la sentencia del 28 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Veracruzano.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, y si no hay alguna otra intervención en relación con el juicio de revisión constitucional 181, le pido, Secretario que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Gracias.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En contra del juicio de revisión constitucional 171/2016, permitiéndome formular en su momento y en términos de ley un voto particular, y a favor de resto de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 771, del juicio electoral 49 y del juicio de

revisión constitucional electoral 181, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, y por cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 171, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, del cual anunció la formulación de un voto particular.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 771, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano 31 del año en curso, que a su vez confirmó el acuerdo 265 de esta anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Por cuanto hace al juicio electoral 49 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo de 28 de octubre de 2016, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 243 y su acumulado 244, ambos de 2013.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 171 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 28 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 78 de 2016.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 181 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución de 7 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 56 de esta anualidad para el efecto de que dicte una nueva resolución en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que informe a esta Sala Regional la determinación que se adopte dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario Andrés García Hernández dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, ambos de este año.

En primer término, me referiré al juicio ciudadano 529, que es promovido por Andrés Santiago Santiago, ciudadano indígena de la comunidad de Santa María Colotepec, Oaxaca, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa que reencauzó el juicio local promovido por dicho ciudadano y otros al a mediación a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para alcanzarla enuncia esencialmente dos agravios: El primero consiste en que la determinación impugnada vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, y el segundo se refiere a la violación al principio de certeza, pues aduce que con el reenvío se generan dilaciones en la renovación de las autoridades municipales, pues no se determina si el origen de la elección es conforme o no con su derecho consuetudinario.

Se propone declarar infundados los agravios, pues como se explica en el proyecto la interpretación sistemática y funcional de los artículos que se exponen en la propuesta sometida a su consideración permite concluir que el envío de las controversias surgidas en la etapa de preparación de una elección municipal regida por sistemas normativos internos a la mediación a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no contraviene el principio de acceso a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, porque la mediación es una medida alterna de solución de controversias que encuentra sustento en el principio de acceso a la justicia visto desde una óptica multicultural, que busca privilegiar el diálogo y el consenso de la resolución de conflictos al interior de las comunidades indígenas, además porque adentro de los principios que rigen la mediación se encuentra el del respeto al derecho de libre determinación, lo cual permite que el órgano encargado de desarrollar dicho procedimiento tome en cuenta las manifestaciones del actor.

Por otra parte, se estima que la determinación impugnada lejos de afectar el principio de certeza lo fortalece, porque con el envío de los planteamientos realizados a la etapa conciliatoria se busca concentrar las inconformidades que surjan durante la etapa de preparación de la elección, lo que a la postre

permitirá al referido órgano electoral contar con los elementos suficientes para emitir una declaración fundada y motivada de validez o invalidez de los comicios.

Por lo anterior, se considera que la responsable actuó de manera apegada a derecho, de ahí que la propuesta sea confirmar la resolución controvertida.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 165 de este año, éste fue interpuesto por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia de 7 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró la nulidad de la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Xadani.

La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y, por ende, que se validen los resultados del cómputo municipal de la elección referida.

Su causa de pedir se sustenta en esencia en la falta de elementos para acreditar la existencia de hechos de violencia generalizada y a la inviolabilidad de los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del voto en el cómputo de las casillas correspondientes a las secciones 1931 y 1932.

Respecto a la violencia generalizada, se propone declarar inoperantes los planteamientos, pues aun cuando el Tribunal responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas para tener por acreditada la existencia de hechos violentos en todo el municipio, ello es insuficiente para revocar la nulidad de la elección.

Es decir, subsiste la afectación a los principios constitucionales de legalidad y certeza ante la irregularidad del cómputo de los resultados de las casillas de las secciones referidas.

Respecto de la inviolabilidad de los principios constitucionales mencionados, se propone declarar infundados los planteamientos. Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo argumentado por la parte actora, en autos se encuentra acreditado que de las 10 casillas instaladas en el municipio, 5 fueron computadas por el Consejo Municipal de forma irregular.

En efecto, las tres casillas correspondientes a la sección 1931 arribaron al Consejo Municipal de forma extraordinaria, ya que se entregaron tres urnas

con contenido desconocido, además que se precisó que los supuestos paquetes electorales se recibieron con muestras de alteración. Además, no fue posible identificar el tipo de casilla al cual correspondían las urnas.

Respecto a las dos casillas de la sección 1932, una fue entregada el 6 de junio ante el XIX Consejo Distrital, con sede en Salina Cruz por agentes del Ministerio Público. Al momento de su recepción se especificó que resultó imposible identificar el tipo de casilla a la que correspondía.

Además, es un hecho no controvertido que sólo se computaron nueve casillas y que una de las faltantes correspondía a la sección 1932. En el cómputo municipal el Consejo respectivo no pudo identificar si las urnas que obraban en su poder correspondían a las casillas instaladas en las secciones respectivas, razón por la cual estas fueron identificadas como urnas uno, dos, tres y cuatro, y se procedió al cómputo de los votos.

Como lo estableció el Tribunal responsable, está debidamente acreditado que respecto a esas casillas no se encontró la documentación electoral respectiva, es decir, las actas de escrutinio y cómputo de casilla y de jornada electoral, así como hojas de incidentes, listas nominales y demás documentación electoral.

Por ende, la ponencia comparte lo razonado por el Tribunal responsable, respecto a que dichas circunstancias afectaron de manera grave los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como autenticidad del voto, ya que no es posible establecer de forma cierta si el contenido de las urnas referidas corresponden a la verdadera voluntad ciudadana expresada el día de la jornada electoral.

De tal modo que el cómputo irregular de cuatro casillas, más una casilla cuyo paradero se desconoce, la falta de la documentación electoral que permita establecer lo sucedido en cada casilla el día de la jornada electoral, la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo y las copias al carbón otorgadas a los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla, a fin de poder cotejar los resultados con algún elemento objetivo, pone de evidencia la clara vulneración a los principios constitucionales referidos.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente; Magistrado Sánchez Macías.

Rápidamente, si ustedes no tienen inconveniente, una precisión en torno al proyecto del juicio ciudadano 529.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente y gracias Magistrado.

El tema de mediación ha generado, me parece que debates, análisis muy relevantes en esta Sala Regional y quiero nada más expresar de manera muy concisa que estoy a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el señor Magistrado Sánchez Macías, porque sobre el tema de mediación yo he expresado algunas inquietudes, en qué casos procede y en qué otros casos no procede la mediación, como un requisito previo al inicio de cualquier cadena impugnativa.

Y sobre todo la inquietud que yo he planteado a ustedes, siempre gira en torno a cuando el tema a ventilar es aquel en donde la teoría, la doctrina ha identificado como las categorías sospechosas relacionadas con la potencial violación de derechos humanos.

Los casos que hemos tenido aquí, que hemos platicado en otras sesiones, giran en torno a la universalidad del sufragio y el derecho político de las mujeres a votar y ser votadas.

En el caso concreto, no hay esta situación, porque sobre todo gira el tema alrededor del número de constancias de servicios a la comunidad que se están requiriendo para poder participar en la renovación del ayuntamiento del municipio de Santa María Colotepec.

En ese orden de ideas, quiero comentar y quiero informarles a ustedes, que yo puedo acompañar el proyecto conforme a mi criterio, porque no veo que

estemos frente a un tema de los cuales he manifestado a ustedes, en ocasiones anteriores, aquella inquietud respecto a que el proceso de mediación no debe ser necesariamente agotado para poder acudir previamente a los Tribunales Electorales.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Si ya no hubiera intervención respecto del juicio ciudadano 529, me gustaría referirme, si me lo permiten, al juicio de revisión constitucional electoral 165.

Brevemente, considero que los antecedentes del caso ya han quedado detallados en la cuenta que dio el Secretario, por lo que trataré de ser breve y enfocarme en los puntos que en mi opinión resultan relevantes para comprender el sentido de la decisión que les propongo.

La controversia, como ya se dijo en la cuenta, parte de que la actora pone a consideración de esta Sala Regional, un tema que es trascendental, porque su finalidad es demostrar que ciertas irregularidades, que aducen su demanda, no son de la gravedad suficiente para considerar que se afectó el principio de certeza, que constitucionalmente se establece que debe imperar en todo proceso electoral y en especial, en la etapa de resultados.

El argumento principal de los accionantes, consiste en que el citado Tribunal local, indebidamente tuvo por acreditada la violencia generalizada, acontecida en la mayoría de las casillas instaladas, aunado a que la falta de documentación, según su dicho, no se debe considerar como una irregularidad grave, ya que se contaba con los paquetes electorales que no mostraron algún tipo de alteración y que sí fueron computados.

Al respecto, quisiera hacer énfasis en el sentido de que la certeza implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder en forma fidedigna, y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es que el ganador de una



contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección llevada a cabo.

En el caso concreto, en mi opinión, se vulneró dicho principio debido a que en el municipio se instalaron un total de 10 casillas, de ese total, una no fue computada. De ahí empezamos como con el cúmulo de irregularidades, de las nueve casillas restantes, en cinco se aprecia que no se cuenta con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla ni de jornada electoral.

Por tal motivo, no es posible verificar los elementos que pudieron haberse consignado en dichas actas, durante las distintas etapas que se desarrollaron durante la jornada electoral.

Dicha circunstancia, la falta de la documentación electoral, constituye una irregularidad grave que incide de manera importante, en el principio de certeza respecto de lo ocurrido en la elección, por cuanto hace a esas cinco casillas y tal situación no debe analizarse en forma aislada, sino como parte de las circunstancias en torno a la votación recibida en todas las casillas.

Así, resulta imposible establecer el momento en que se cerró la votación, si se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de los votos a cargo de los funcionarios de casilla, si existieron incidencias registradas durante el escrutinio y cómputo, si la casilla fue clausurada y si el paquete electoral se armó en forma debida para su remisión al Consejo Municipal.

Por todo lo anterior, señores Magistrados, y ante el escenario relatado, comparto la conclusión adoptada por la autoridad responsable respecto a la acreditación de la vulneración de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como la autenticidad del sufragio, circunstancia que incidió de forma determinante, desde mi óptica, en la elección, al encontrarse viciada la voluntad ciudadana en el 50 por ciento de las casillas instaladas en el municipio.

Es cuanto compañeros Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente.

Quiero también comentar que estoy completamente de acuerdo con la propuesta del señor Magistrado Sánchez Macías porque, como bien se dijo ya en la cuenta y el señor Magistrado lo ha explicado, en el caso de esta elección tenemos nada más, de concejales de Santa María Xadani, Oaxaca, tenemos demostradas, y esto es muy importante subrayarlo, irregularidades en el 50 por ciento de las casillas instaladas para esta elección.

Y efectivamente, yo no tengo ninguna certeza de cuál fue la verdadera voluntad ciudadana en paquetes electorales que fueron identificados como urna 1, urna 2, urna 3 y urna 4.

La verdad es que no obstante hemos sido muy cautelosos, hemos sido muy escrupulosos cuando las autoridades electorales declaran la nulidad de una elección, me parece que estamos siendo igualmente escrupulosos, quirúrgicos en la revisión, de que si se colman o no los requisitos para efecto de confirmar una declaración de nulidad.

Y en el caso concreto yo también comparto totalmente la propuesta del Magistrado Sánchez Macías porque me parece que no es posible tener certeza y seguridad de que ésta fue la voluntad ciudadana expresada en este ayuntamiento.

Además, señores Magistrados, también quiero comentarles que es realmente preocupante que en el caso concreto estemos nuevamente enfrentando una situación de violencia que afecta el ejercicio democrático de renovación de este ayuntamiento.

Ya lo hemos comentado en otros casos previos donde hemos enfrentado caso de quema de paquetes electorales, por ejemplo, en donde coincido completamente con la determinación del Tribunal responsable en la necesidad de dar vista a las fiscalías que conocen de la materia de delitos electorales para que investiguen y en su caso finquen las responsabilidades penales correspondientes, porque estoy convencido que no es permisible en un Estado constitucional y democrático de derecho que los comicios se vean afectados por situaciones en donde la ciudadanía no pueda libremente, en un ambiente de seguridad, de completa libertad para el ejercicio del sufragio, tener la posibilidad de acercarse a los centros receptores de votación y que las autoridades electorales puedan cumplir también sus respectivos cometidos.

Por eso señores Magistrados, adelanto que mi voto será a favor de este proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

Si me lo permiten y si no hay algún otro comentario adicional, yo también en su oportunidad votaré a favor del proyecto que estamos analizando, juicio de revisión constitucional 165, y desde luego comparto plenamente las consideraciones que han vertido y desde luego los elementos que hay en el expediente, en el proyecto.

Yo soy un convencido de que las causas de nulidad de una elección o la nulidad de una elección es una sanción grave, es una sanción mayor, que puede existir en una democracia. Sin embargo, ésta debe de quedar plenamente demostrada, plenamente acreditada.

Y una de las razones por las cuales también es un motivo para declarar la nulidad de la elección es cuando exista una vulneración al principio de certeza de los actos electorales.

En relación con este principio de certeza es claro que lo que atiende y lo que mandata la Constitución, desarrollado este principio, consiste en que todos los actos para que puedan ser válidamente celebrados deben ser verificables, es decir, debe existir la posibilidad de verificar todas las actuaciones de las autoridades electorales, en aras de este principio de certidumbre.

En este tenor, hemos tenido la posibilidad incluso de, aun en escenarios donde no existan paquetes electorales, donde se haya dado quema o robo de paquetes electorales, de poder reconstruir los resultados de las elecciones en aras de garantizar el voto ciudadano y en muchas de las ocasiones, contando con elementos que nos permitan de una manera firme, clara e indubitable poder restablecer un resultado, es decir, como las actas de escrutinio y cómputo que presenten los representantes de los partidos políticos, combinadas con los resultados electorales del Programa de Resultados Electorales Preliminares y algún otro documento que nos lo permita, hemos llegado a la posibilidad de salvaguardar el principio de las elecciones, la validez de una elección y tomar en cuenta que hay la posibilidad de verificarlo o de restablecerlo.

En el caso en particular, también comparto que no podríamos estar en la posibilidad de restablecer o de llegar a la conclusión de saber que efectivamente los resultados electorales corresponden a la realidad que aconteció en este municipio de Santa María Xadani. ¿Por qué? Porque ha quedado claro que de 10 casillas es imposible que en cinco de ellas no tengamos certeza de qué pasó, de qué resultados hay, de qué circunstancias y ante esa situación también soy un convencido que las elecciones se constituyen en la única posibilidad de dotar de legitimidad a una autoridad, una autoridad que surja de un proceso electoral con este tipo de circunstancias, con estas condiciones irregulares, pues también difícilmente podrá ser legítima y sobre todo te puede afectar a la gobernabilidad que eventualmente pueda llevar a cabo.

Por eso, como medida restitutiva y como medida que nos permita garantizar esta posibilidad de llevar a cabo comicios fidedignos, legales y sobre todo verificables, es que comparto plenamente el hecho que estemos confirmando la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca que, dicho sea de paso y hay que reconocerlo, realizó un estudio exhaustivo, un estudio claro de las razones por las cuales determinó, en el caso de Santa María Xadani, llevar a cabo la nulidad de esta elección. Y es por ello que también votaré a favor del proyecto.

Si no hubiera alguna otra intervención, le pido Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 529 y del juicio de revisión constitucional electoral 165, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 529, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 6 de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 13 de 2016.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 165, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 7 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 8 de 2016 y sus acumulados, relacionados con la elección de concejales del municipio de Santa María Xadani de la referida entidad federativa.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 772, promovido por María Etelvina Ordoñez Avendaño, en su carácter de regidora del ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, por el principio de representación proporcional, para el período 2015-2016, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 26 de la presente anualidad.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación de referencia, en razón de que éste ha quedado sin materia.

Lo anterior, toda vez que la pretensión de la actora, ante esta instancia es que el Tribunal responsable resuelve el medio de impugnación local referido. Sin embargo, de las constancias de auto se advierte que el 18 de

noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió el aludido medio de impugnación en el sentido de tener por fundado el agravio señalado por el actor y proveer medidas concretas para la ejecución de su sentencia.

Por tanto, al haber sido colmada la pretensión de la actora, con la emisión de la sentencia, es evidente que no existe materia de un litigio, en consecuencia en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 772, de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 772, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por María Etelvina Ordoñez Avendaño.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 43 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

-- -o0o- --